el insecto desoliador «Lymantria dispar», que causa actualmente pérdidas importantes en la producción de fruto y ramón en las masas atacadas determina que este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, haga uso de lo prevenido en el artículo 65 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, declarando la existencia oficial de la plaga en los lugares infestados y promoviendo consecuentemente el tratamiento obligatorio de la misma en las condiciones que más adelante se indican para garantizar el buen estado sanitario de las masas forestales y su consiguiente buena producción.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se dectara la existencia oficial de la plaga del insecto Lymantria dispar- en todos los encinares y robledales infesta-

dos por la plaga en la zona de la provincia de Salamanca que figura en el anejo de la presente Orden.

2.º Como las características de la zona hacen necesario el empleo de medios aéreos para los trabajos de extinción, será obligatorio el tratamiento aéreo para la totalidad de las fincas

incluidas en las zonas propuestas.

3.* Aquellas partes de los términos municipales que se mencionan en el anejo no incluidas en la relación de cionan en el anejo no incluios en la relación de obligatorie-dad que, a juicio del Servicio de Defensa contra Plagas o Ins-pección Fitopatológica, constituyan focos de reinfestación para los términos municipales citados, se considerarán también con las obligaciones y beneficios que se establecen en la presente

Orden.
4.º El Ministerio de Agricultura, a través del Servicio de Dede la citada plaga en montes de su propiedad, dentro de los límites que se fijun en el artículo 63 de la referida Ley de Montes.

Las Alcaldías y Hermandades Sindicales de los términos

afectados darán publicidad a la presente Orden para mejor co-nocimiento de los interesados.

8.º Queda facultada esa Dirección General para dictar las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 8 de mayo de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

limo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO QUE SE CITA

En el término municipal de Abusejo, la zona al Norte del camino de Abusejo a Sepulcro-Hilario y al Este de la carretera de Abusejo a Tamames.

En el término municipal de Bárbalos, la zona al Norte de la carretera de Segoyucia de los Cornejos a Narros de Matalayegua y al Sur del camino de Alcazarén a Coca de Huebra.

En el término municipal de Berrocal de Huebra, todo el término excepto la zona situada al Oeste del camino de Alcazaren.

mino excepto la zona situada al Oeste del camino de Alcaza-rén al kilómetro 41.300 de la carretera de Salamanca a Tama-mes. Este camino pasa por Coca de Huebra. En el término municipal de Cabrillas, la zona al Sur del ca-mino de Cabrillas al kilómetro e de la carretera de Salamanca-Tamames por San Muñoz, y al Este de la carretera de Cabrillas a Sepulcro-Hilario.

En el término municipal de Carrascal del Obispo, la zona al Sur de la línea siguiente: camino del kilómetro 36,800 de la carretera de Salamanca-Tamames a San Pedro Acerón de Arriba y Huelmos-Casasolilla, camino de Huelmos-Casasolilla a Carrascal del Obispo, camino de Carrascal del Obispo al kilómetro 10,800 de la carretera Aldehuela de la Bóveda-Sanchón de la Sarrascal grada.

En el término municipal de Narros de Matalayegua, la zona al Norte de la carretera de Salamanca a Tamames y al Sur del camino del kilómetro 36,800 de esta carretera a San Pedro Ace-

rón de Arriba

En el término municipal de Sanchón de la Sagrada, la zona

En el término municipal de Sanchón de la Sagrada, la zona al Sur del camino de Carrascal del Obispo al kilómetro 10,600 de la carretera de Aldehuela de la Bóveda-Sanchón de la Sagrada y el camino desde este último punto a La Sagrada.

En el término municipal de San Muñoz, la zona al Sur de la línea siguiente:camino de San Muñoz a Sanchón de la Sagrada, camino del kilómetro 6,200 de la carretera de Tamames-Salamanca por San Muñoz al camino de San Muñoz-Sanchón de la Sagrada, carretera de Tamames a Salamanca por San Muñoz, y camino del kilómetro 9 de la carretera Tamames-Salamanca por San Muñoz a Cabrillas.

camino del kilómetro e de la carretera Tamames-Salamanca por San Muñoz a Cabrillas.

En el término municipal de Tamames, la zona al Norte de la línea siguiente: carretera de Abusejo a Tamames, carretera de Tamames a Salamanca. camino que del kilómetro 49 de la cacarretera de Salamanca-Tamames a Segoyuela de los Cornejos pasa por Avililla de la Sierra y Pedroza.

En el término municipal de Tejada y Segoyuela, la zona al Norte de la linea siguiente: camino de Segoyuela de los Cornejos a Avililla de la Sierra y carretera de Segoyuela de los Cornejos a Narros de Matalayegua.

MINISTERIO DE COMERCIO

10317

ORDEN de 22 de mayo de 1974 por la que se con-cede a la firma «Confecciones Western-José Diaz Pacheco» el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de algodón para la confec-ción de pantalones, cazadoras y saharianas con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Confecciones Western-José Díaz Pacheco», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de algodón 100 por 100, ilanos o cruzados, perchados y de pana para la confección de ilanos o cruzados, perchados y de pana para la confección de pantalones, cazadoras y saharianas para caballero y miño, con destino a la exportación. Este Ministerio, conformandose a lo informadory propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Confecciones Western-José Diaz 1.º Conceder a la firma «Confecciones Western-José Diaz Pucheco», con domicilio en José Antonio, 28, Mérida (Badajoz), el régimen de admisión temporal para la importación de te jidos de algodón 100 por 100 lianos o cruzados (P. A. 55.09 A.1-a y A.2-a), de algodón 100 por 100 perchado (P. A. 55.09 C), y tejidos de pana de algodón (P. A. 58.04 E-1), a utilizar en la confección de pantalones, cazadoras y saharianas para caballero y niño (P. A. 61.01 A), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de tejidos de algodón 100 por 100, llanos o cruzados, o perchados, incorporados a las prendas exportadas, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 113 kilogramos con 636 gramos de tejido de análogas características, composición y gramaje.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 12 por 100 de la mercancia importada.

No existen mermas

No existen mermas

No existen mermas, Por cada 100 kilogramos netos de tejido de pana de algodón incorporados a las prendas exportadas se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 114 kilogramos con 942 gramos de tejidos de las mismas características, composición y gra-

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 13 por 100 de la mercancía importada.

No existen mermas.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de la firma beneficiaria, sitos en José Antonio, 28, Mérida (Badaioz).

La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

El saido máximo de la cuenta será de 50.000 kilogramos, entendiendo por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz

de Caya (Badajoz).

7.º Los países de origen de la mercancia serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General

de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión tem-

poral, así como los productos ferminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, so podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunice a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Co-mercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo, Sr. Director general de Exportación.